

DECRETO:

Art. 1.— El señor Manuel Marino Miniño queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en París, Francia.

Art. 2.— El Profesor Angel Russo Gómez queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresidente
del Consejo de Estado
en funciones de Presidente

Dec. No. 8185, que jubila con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8740, del 15 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8185

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora María Encarnación Fernández de Marte, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

b) A la señora Dalia Iturbides de Báez, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

c) A la señora Mélida Then Castellanos, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

d) A la señora Graciela Peralta de Díaz, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

e) A la señora Ana María Moscat, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

f) A la señora Josefa Abreu Candelario, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

g) A la señora María Altagracia Colón de Lantigua, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

h) Al señor Francisco Asunción Valdez Fortuna, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

i) A la señora Luisa Angélica Ricardo Vda. Peralta, una pensión de cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$54.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresidente
del Consejo de Estado
en funciones de Presidente